

DIARIO



OFICIAL

DEL
MINISTERIO DE MARINA

El Diario se sirve gratuitamente
á los suscriptores de la «Legislación».

Las disposiciones insertas en este Diario,
tienen carácter preceptivo.

Se admiten suscripciones al Diario
al precio de 6 pesetas semestre.

SUMARIO

Subsecretario.

Relativa á clausura de la Escuela de Condestables.

Personal.

Desestima instancia del A. de N. D. A. Martos.—Licencia al A. de N. D. M. Gutiérrez.—Idem al id. D. J. M. Manjón.—Relativa á embarco del id. D. J. Pardo.
—Premio de constancia al primer Maestro D. J. Yáñez.

Material.

Aprueba aumento de efectos al cargo del cañonero «Gral. Córdova».

Intendencia.

Relativa á prescripción de créditos de Ultramar.

Rectificación.**Aviso.**

SECCION OFICIAL

REALES ORDENES

SUBSECRETARIA

Excmo. Sr.: Visto el escalafón del Cuerpo de Condestables en que hay actualmente 63 terceros excedentes, los que unidos á los que han de salir de la Escuela representa próximamente la tercera parte del total del Cuerpo, no obstante ser sus plantillas notoriamente excesivas para los servicios de actualidad; y considerando; que este exceso de personal se ha producido despues de la última guerra, cuando todo el de la Armada, incluso el de Condestables encanecido en el servicio, sufría crueles amortizaciones, cayendo una vez mas en el error de dar ingreso á nuevo é innecesario contingente, que con un núcleo joven delante, tiene cortadas todas sus aspiraciones, produciéndose malestar y cansancio, así como un gasto totalmente injustificado al Erario, con perjuicio al escaso presupuesto de Marina y por ello á toda la Armada.—Considerando; que las medidas que tanto perturban la marcha regular de la Marina, en lugar de merecer la debida censura son objeto de aplauso por los inmediatamente interesados y por las localidades donde residen las Escuelas; y por el contrario son recibidas como coercitivas las medidas á que necesariamente dan lugar tales errores, á que es preciso poner límite.—Considerando; que estas circuns-

tancias obligan á cerrar alternativamente las Escuelas con lo que se pierden las tradiciones en ellas adquiridas y cuantos beneficios son resultado lógico de la continuidad, aparte del perjuicio al servicio cortando las justas aspiraciones de los artilleros de mar á los que hay que licenciar mientras se admiten adolescentes sin mérito ni servicio alguno al ingreso:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que no se admitan alumnos de nuevo ingreso hasta que esté totalmente amortizado el personal excedente.

2.º Que tan pronto terminen sus estudios los alumnos actuales, quede clausurada la Escuela de Condestables proponiendo la Inspección General de Artillería la forma de conservar los excelentes elementos de enseñanza de que dispone aquella, para utilizarlos cuando haya lugar á abrirla de nuevo.

3.º Que al objeto de tener estudiado el nuevo plan de admisión de Condestables para cuando haya desaparecido la excedencia actual y las necesidades del servicio lo aconsejen, proceda la Inspección General de Artillería y la Subdirección de asuntos generales, á formular el proyecto, ateniéndose á las siguientes bases.

a) Los terceros Condestables procederán todos en lo sucesivo de la clase de artilleros de mar que cuenten cuando menos 16 años de servicio en la Armada y de ellos cinco seguidos con plaza y buena nota de suficiencia y conducta. Estos individuos habrán de hacer un breve curso en la Escuela á lo sumo de seis meses. Usarán traje de marinero con gorra y los ga-

lones correspondientes á su empleo de terceros, cuyo empleo será límite de su carrera y alternarán en el servicio con los demás Condestables.

b) El personal que curse y apruebe los estudios reglamentarios en la Escuela al abrirse nuevamente, obtendrá el empleo de segundo Condestable y esta será también la denominación de los actuales terceros.

c) El ingreso en la Escuela será previo exámen en las condiciones que se determinen, pudiendo solicitarlo todo individuo, bien procedente del servicio ó particular que cuente de 20 á 30 años de edad, y que además de lo que el exámen requiera sea operario de armeria ajustaje electricidad ó torpedos en el límite de aptitud que se juzgue prudente.—Los artilleros de mar y terceros Condestables procedentes de la clase de los primeros podrán ingresar en la Escuela sin imitación de edad, hasta los 40 años previas las demás condiciones generales que se exijan.

d) Los individuos de nuevo ingreso de la clase de paisano han de ser solteros é inscriptos de mar y será condición indispensable para todos el saber nadar.

e) No se admitirán en la Escuela mas que el número indispensable de alumnos que deban cubrir plaza de segundos Condestables, ateniéndose con todo rigor á las vacantes que existan al ser publicada la convocatoria.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 25 de Junio de 1906.

VICTOR M.^o CONCAS.

Sr. Presidente del Centro Consultivo.

PERSONAL

CUERPO GENERAL DE LA ARMADA

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien desestimar la instancia cursada por el Capitán General del Departamento de Cádiz, del Alférez de Navío D. Alberto Martos de la Fuente, en solicitud de que se le conceda un año de licencia sin sueldo.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 22 de Junio de 1906.

El Subsecretario,
José Ferrer

Sr. Director del Personal.

Sr. Capitán General del Departamento de Cádiz.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder seis meses de licencia con medio sueldo para asuntos particulares en la Península y extranjero, al Alférez de Navío D. Manuel Gutierrez Corcuera, quedando afecto al Departamento de Cádiz.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo á V. E. para su conocimiento y fines.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Junio de 1906.

El Subsecretario
José Ferrer

Sr. Director del Personal.

Sr. Capitán General del Departamento de Cádiz.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien conceder al Alférez de Navío D. Jesús M.^o Manjón y Brandariz, dos meses de licencia por enfermo de los cuatro que ha solicitado y aprobar que le haya sido anticipada, quedando asignado al Departamento de Ferrol.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Junio de 1906.

El Subsecretario
José Ferrer

Sr. Director del Personal.

Sr. Capitán General del Departamento de Ferrol.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien aprobar que el Capitán General del Departamento de Cartagena, haya dispuesto el embarco en el cañonero *Nueva España*, del Alférez de Navío D. Juan Pardo y Pascual de Bonanza, en relevo del Oficial de igual empleo D. Joaquín Concas y Mencarini.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 26 de Junio de 1906.

El Subsecretario,
José Ferrer

Sr. Director del Personal.

Sr. Capitán General del Departamento de Cartagena.

MAESTRANZA

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.)—de conformidad con la acordada del Consejo Supremo de Guerra y Marina de 18 del mes actual—ha tenido á bien conceder al primer maestro del taller de montajes del Arsenal de Cartagena, D. José Yáñez Sandoval, el premio de constancia de treinta y siete pesetas cincuenta céntimos mensuales, y del cual habrá de disfrutar desde 1.^o de Abril del corriente año, toda vez que en 21 de Marzo del mismo, cumplió los 40 años de servicios efectivos que al efecto se requieren, sin interrupción voluntaria ni nota desfavorable.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento.

to y demás fines.—Dios guarde á V. E. muchos años.
—Madrid 26 de Junio de 1906

VICTOR M. CONGAS

Sr. Inspector General de Artillería.

Sr. Capitán General del Departamento de Cartagena.

Sr. Intendente General de Marina.

MATERIAL

Excmo. Sr.: Enterado de la comunicación del Capitán General del Departamento de Cádiz, número 1.865, de 18 del actual, en que manifiesta haber dispuesto el aumento al cargo del Contramaestre del cañonero *General Concha*, de un pescante de hierro con roldana para izar el tarol de tope en el mastelero mayor; y al de bitácora de dos faroles de tope con cristales blancos:

S. M. el Rey (q. D. g.)—de acuerdo con lo informado por esa Dirección—ha tenido á bien aprobarlo.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Marina, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Junio de 1906.

El Subsecretario,
José Ferrer.

Sr. Director del Material.

Sr. Capitán General del Departamento de Cádiz.

Sr. Intendente General de Marina.

INTENDENCIA

Excmo. Sr.: El Subsecretario del Ministerio de Hacienda, con fecha 17 del mes último, dice á este Centro lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice, con esta fecha, al Sr. Director general de la Deuda y Clases pasivas, lo que sigue:—«Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado, en pleno, el expediente incoado por esa Dirección general, sobre el alcance que debe darse á la Real orden de 17 de Enero último, por la que se declaró cuales créditos de Ultramar por el concepto de haberes personales, no se hallaban sujetos á la prescripción establecida en el art. 6.º de la ley de 30 de Julio de 1904, dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:—«Ilustrísimo Señor: El Consejo ha examinado el expediente adjunto, del cual resulta: Que el 24 de Octubre último, el Sr. Ministro de la Guerra, se dirigió á V. E., por medio de Real orden, exponiendo que el artículo 6.º de la Ley de 30 de Julio de 1904, había originado dudas referentes á si los haberes personales de los individuos del Ejército, deberían considerarse sujetos á la caducidad que el precepto citado establece, toda vez que presuponía la necesidad de formular una reclamación que nunca ha sido precisa para sa-

tisfacer tales obligaciones, las cuales se hallaban reconocidas por los habilitados encargados de liquidarlas y pagarlas; añadia que en igual caso están las asignaciones de las fuerzas irregulares utilizadas en las últimas campañas y sometidas desde que se movilizaron á los mismos deberes que las del Ejército, y concluía invocando el art. 9.º de dicha Ley y proponiendo á V. E. que dictase las instrucciones oportunas, á fin de esclarecer la interpretación del citado 6.º, para que no se entendieran comprendidos en él, créditos cuyos interesados no tenían la obligación de reclamar, cual sucedia con los devengos personales, tanto de las fuerzas regulares, como de las irregulares de la campaña.—Que la Dirección de la Deuda y Clases pasivas, estimó justa la interpretación solicitada por el Ministerio de la Guerra, y además creyó que debía hacerse extensiva á los haberes de los funcionarios civiles activos, de todo orden, que cobraban en las perdidas Colonias españolas, por medio de nómina y Habilitado, y que tenían mensualidades devengadas y no percibidas, por cuyo pago no era necesaria la personal reclamación de los interesados.—Que la Comisión permanente de este Consejo, de acuerdo con el Centro directivo, informó en el sentido de no encontrarse sujetos á la prescripción establecida por el art. 6.º, párrafo 1.º, de la ley de 30 de Julio de 1904, los créditos de Ultramar, procedentes de haberes personales devengados en destinos civiles y en el Ejército y Armada, durante la última campaña, por fuerzas regulares ó irregulares, fundando su opinión en que las clases civiles y militares que tienen consignada remuneración fija, por el ejercicio de las funciones anejas á sus cargos y empleos respectivos, la perciben sin necesidad de formular reclamación especial y periódica, ora porque no hay precepto alguno que lo exija, ora porque el desempeño del destino propio, da derecho, por sí sólo, á la recompensa ofrecida por el Estado en el art. 6.º, declarando prescriptos los créditos procedentes de Ultramar que no hayan sido reclamados dentro de los términos concedidos al efecto, sólo es aplicable á los acreedores que teniendo obligación de solicitar el pago para realizar su derecho, dejaron de verificarlo en tiempo oportuno, incurriendo por su omisión en la pena de caducidad, y en que si se aplicara semejante texto á los funcionarios que debieron percibir sus haberes sin reclamación alguna, se daría á la disposición un alcance no autorizado por su letra, y contrario al espíritu que la informa.—Que S. M. el Rey (q. D. g.), tuvo á bien conformarse con el precedente dictámen y resolver como en el mismo se proponía, por Real orden de 17 de Enero último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E.—Que la Dirección general del ramo, afirmasen una nota de 7 de Abril, que son bastantes los interesados que, ateniéndose á los términos literales de la parte dispositiva de la Real orden, han presentado reclamaciones por habe-

res de clases civiles que, indudablemente, han incurrido en prescripción, por lo cual el referido Centro aboga porque se fije y precise de manera autorizada, cuál es la excepción objeto de la Real orden, y al efecto propone la declaración de que se refiere á los haberes de las clases civiles y militares que deben percibirse por nóminas ú otras relaciones análogas, formadas por los Habilitados de las clases activas, y que, por tanto, cuando no se da esta circunstancia, ó sea cuando el militar ha sido baja en el Ejército y el funcionario civil lo ha sido en su respectivo cargo, cesando en el servicio del Estado ó pasando á otro ramo de la Administración pública, no le es aplicable tal excepción, porque entonces es precisa la reclamación personal directa de sus haberes, desde cuyo momento empieza á correr el plazo de la prescripción.—Y con Real orden de 11 de Abril, se ha remitido el asunto á consulta de este Consejo en pleno.—Considerando: que la prescripción establecida por el art. 6.º de la Ley de 30 de Julio de 1904, para todo crédito procedente de Ultramar y nó reclamado oportunamente, carece de aplicación respecto de los haberes adeudados á las clases civiles y militares que sirvieron en territorio colonial durante las últimas campañas, los devengaron en aquellas provincias y han proseguido desempeñando cargo activo en idéntico ramo de la Administración pública ó en el Ejército, sin solución de continuidad.—Considerando: que éste, y nó otro, es el sentido de la Real orden de 17 de Enero, dictada para el mejor cumplimiento de dicha disposición legal, y que aparecería en pugna con ella y hasta con el principio general de la prescripción, formulado en el art. 19 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870, si pudiera entenderse en el concepto de que los acreedores que han dejado de prestar servicios al Estado en el ramo en que devengaron los haberes que se les adeudan, ó que no pertenecen yá al Ejército, se hallan exentos de reclamar el reconccimiento, la liquidación ó el pago de sus créditos respectivos, porque el Estado haya de sustituir oficiosamente su personal é inexcusable iniciativa.—Considerando: que el soberano acuerdo de 17 de Enero no es susceptible de tan extraña y caprichosa interpretación, siquiera el interés individual afecte crear lo contrario para cohonestar los resultados legales de su propio abandono, conminado con pena de caducidad por el art. 6.º de la ley de 1904, al cual se atiene la Real orden cuyos fundamentos expresamente se refieren á las clases civiles y militares que tienen consignada remuneración fija por el ejercicio de las funciones anejas á sus cargos y empleos respectivos y la perciben sin necesidad de formular reclamación especial y periódica.—Considerando: que contra tan clara explicación, no deben prevalecer los intentos de algunos acreedores que no se hallan comprendidos en la disposición y que se proponen tergiversarla, para deducir consecuencias

que no pueden aprovecharles.—Considerando: que la Dirección General de la Deuda, cuyo criterio coincidió con el de la Comisión permanente de este Consejo, al informar en el expediente que dió motivo á aquella Real orden, interpreta con fidelidad el concepto y alcance de la misma en su nota de 7 de Abril próximo pasado.—El Consejo de Estado, en pleno, opina que la Real orden de 17 de Enero carece de aplicación fuera de los casos que la motivaron y á que se refieren sus fundamentos, supuesto legal de su parte dispositiva, y que por lo tanto, sólo tiene la significación y alcance que le asigna la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas en su nota de 7 de Abril del corriente año.—Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el informe preinserto, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.—Lo que de Real orden, comunicada por el repetido Sr. Ministro, traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Lo que de la propia Real orden comunicada, manifiesto á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Junio de 1906.

VICTOR M. CONCAS.

Sres. Capitanes Generales de los Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena.

Sr. Intendente General de Marina y Comisiones liquidadoras de la Habana, Filipinas, Puerto Rico y primer Regimiento de Infantería de Marina.

RECTIFICACIÓN

Excmo. Sr.: Para subsanar error de cuartillas, padecido en la Real orden de 21 de Junio actual, sobre maniobras, inserta en el D. O. núm. 60, página 346, se entenderá que donde dice: *en cumplimiento á la Real orden de 21 de Febrero último*, debe decir: *en cumplimiento á la Real orden de 17 de Febrero último*.

Madrid 26 de Junio de 1906.

El Director del DIARIO OFICIAL,
Jaime Montaner.

Excmos. Sres. Capitanes Generales de los Departamentos de Cádiz y Ferrol.

AVISO

Con objeto de evitar perjuicios á los Señores subscriptores, dependencias y oficinas, se ruega renueven durante el presente mes de Junio, las subscripciones á este «Diario Oficial» correspondientes al próximo semestre.